

**GOBIERNO DEL ESTADO DE
HIDALGO**



DECRETO NUMERO 64

**LEY ELECTORAL PARA LA RENOVACION
DE PODERES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS**

SUPLEMENTO AL PERIODICO OFICIAL NUM. 43
DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1959

PACHUCA, HGO.

**GOBIERNO DEL ESTADO DE
HIDALGO**



DECRETO NUMERO 64

**LEY ELECTORAL PARA LA RENOVACION
DE PODERES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS**

SUPLEMENTO AL PERIODICO OFICIAL NUM. 43
DE FECHA 16 DE NOVIEMBRE DE 1959

PACHUCA, HGO.

OSWALDO CRAVIOTO C., Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NUMERO 64

CONSIDERANDO:

Que siendo necesario que las leyes electorales para los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como para los Ayuntamientos del mismo, se adapten a los principios democráticos que nos rigen para garantizar en forma efectiva el voto ciudadano.

Por lo que:

El H. XLII Congreso Constitucional del Estado de Hidalgo, DECRETA:

LEY ELECTORAL PARA LA RENOVACION DE PODERES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS

CAPITULO I

De la Renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos del Estado

Artículo 1o.—La presente Ley regirá la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las elecciones ordinarias y extraordinarias de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Hidalgo, así como de los Ayuntamientos de la misma Entidad Federativa.

Artículo 2o.—Las elecciones ordinarias de Diputados y Gobernador del Estado, se harán cada tres y seis años respectivamente, el tercer domingo de enero del año en que concluya el período constitucional del correspondiente Poder por elegir y para Ayuntamientos también cada tres años, pero éstas se verificarán el primer domingo de diciembre del año en que concluya su ejercicio constitucional.

Artículo 3o.—Las elecciones extraordinarias serán convocadas por el Congreso, cuando por cualquier motivo no se hubieren efectuado oportunamente las ordinarias o cuando hubiere vacantes que cubrir de alguno de los miembros del Poder Legislativo y cuando faltare el Titular del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos. En cuanto sea compatible con su carácter de extraordinarias se sujetarán a lo previsto por esta Ley; en lo demás, a las disposiciones que deberá contener la convocatoria.

Artículo 4o.—La Comisión Estatal Electoral podrá ampliar los plazos que señala esta Ley, tratándose de elecciones ordinarias, cuando a su juicio haya imposibilidad material de realizar, dentro de ellos, los actos para los que se establecen. Para el efecto se publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado, el acuerdo que tome conforme a este artículo.

CAPITULO II

De los Organismos Electorales

Artículo 5o.—La efectividad del sufragio constituye la base del régimen representativo Democrático

Local y por lo tanto, la responsabilidad en la vigilancia y desarrollo en el proceso elector corresponde por igual al Estado, a los Partidos legalmente registrados y a los ciudadanos, en la forma y términos que establece la presente Ley.

Artículo 6o.—Los Poderes del Estado y los Ayuntamientos tendrán en la vigilancia del proceso electoral, la intervención que les otorga la presente Ley.

Artículo 7o.—Los Organismos que tienen a su cargo la preparación, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral, en los términos de esta Ley, son los siguientes:

- I.—Comisión Estatal Electoral;
- II.—Comités Distritales Electorales;
- III.—Comités Municipales Electorales;
- IV.—Mesa Directiva de las Casillas; y
- V.—Registro Estatal de Electores.

Artículo 8o.—La Comisión Estatal Electoral residirá en la ciudad de Pachuca y se integrará con los siguientes elementos:

I.—Un representante del Poder Ejecutivo, que será el Director General de Gobernación en el Estado y que fungirá como Presidente de la Comisión;

II.—Un representante del Poder Legislativo que deberá ser un Diputado Propietario en funciones; y

III.—Un representante de cada Partido Político legalmente reconocido.

IV.—El Secretario de la Comisión será el Notario Público de Pachuca que la misma Comisión designe.

Artículo 9o.—A más tardar el día 31 de mayo inmediato anterior a las elecciones locales ordinarias que deban efectuarse, el Congreso del Estado o la Comisión Permanente acreditará a su representante ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, pudiendo en todo tiempo hacer nueva designación para substituir el acreditado.

Artículo 10.—Dentro de los primeros cinco días del mes de junio siguiente, los comisionados de los Poderes, reunidos en junta previa convocada por el Presidente de la Comisión, invitarán a los Partidos Políticos registrados legalmente para que dentro del plazo de cinco días, propongan, de común acuerdo, su comisionado para constituir la Comisión Estatal Electoral. Si dentro del término fijado no lo hicieren, los comisionados de los Poderes señalarán los Partidos que deban enviar representante al seno de la Comisión Estatal Electoral, cuidando de que dichos Partidos sean los más importantes de los que actúen en el Estado y de ideología o programas divergentes.

Artículo 11.—La Comisión Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Expedir el Reglamento para su propio funcionamiento y para el de los Comités Electorales, así como para los Comités Municipales Electorales;

II.—Disponer la organización y funcionamiento del Registro Estatal de Electores y vigilar los trabajos encomendados a esta Oficina;

III.—Intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral para la renovación de los Poderes Locales y Ayuntamientos y cuidar de la oportuna

instalación y el eficaz funcionamiento de los Organismos correspondientes;

IV.—Registrar la constancia expedida por el Comité Distrital Electoral al ciudadano que haya obtenido mayoría de votos en la elección de Diputados. En relación con este registro, expedirá a los interesados una credencial en los términos que apruebe la propia Comisión Estatal Electoral para los efectos legales que procedan, informando al Congreso del Estado;

V.—Investigar por los medios legales pertinentes, cualesquiera hechos relacionados con el proceso electoral y, de manera especial, los que denuncie un Partido Político sobre violencia por parte de las autoridades o de otros partidos en contra de su propaganda, de sus candidatos o miembros; nombrar comisionados especiales que efectúen la investigación cuando lo considere necesario y hacer, en su caso, las correspondientes consignaciones;

VI.—Informar al Congreso Local o a los Ayuntamientos sobre los puntos que puedan influir en la calificación final de las elecciones o sobre los que le fueren solicitados;

VII.—Designar a los tres ciudadanos que deban integrar cada uno de los Comités Distritales y Municipales Electorales correspondientes;

VIII.—Decidir sobre la inconformidad que presenten los Partidos Políticos registrados relativa a la designación de los tres ciudadanos que integran los Comités Distritales y Municipales;

IX.—Resolver las consultas y controversias que se le presenten sobre el funcionamiento de los demás

Organismos Electorales y las otras sobre asuntos de su competencia que les formulen los ciudadanos o los Partidos Políticos:

X.—Hacer la división territorial del Estado en Distritos y circunscripciones municipales electorales y publicarlas antes del día 15 de junio del año anterior al que deban celebrarse elecciones ordinarias de Gobernador y Diputados y el 15 de junio dentro del año en que deban celebrarse para Ayuntamientos.

Al efecto tomando como base la disposición contenida en el artículo 115, fracción III, inciso b), párrafo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el número de habitantes que debe integrar cada Distrito Electoral, procederá con arreglo al último censo general de población. La División Territorial no se modificará durante los períodos intercensales;

XI.—Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley; y

XII.—Las demás que le confieran las Leyes.

Artículo 12.—Las autoridades locales y municipales, están obligadas a proporcionar a la Comisión Estatal Electoral y a sus dependencias, los informes y las certificaciones que le sean solicitados en relación con el proceso electoral.

Las autoridades mencionadas incurrirán en responsabilidad y serán acreedoras a la sanción que la Ley señala, cuando teniendo conocimiento fehaciente de algún hecho que pueda motivar la incapacidad legal de un candidato a Diputado, Gobernador, Presidente Municipal o Munícipe, no lo hagan saber a

la Comisión Estatal Electoral, al Comité Distrital o Municipal Electoral.

Artículo 13.—Para que la Comisión Estatal Electoral pueda funcionar, será necesario que estén presentes por lo menos tres de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 14.—En cada uno de los Distritos Electorales en que el Estado se divida para la elección de Diputados al Congreso Local, funcionará un Comité Distrital Electoral con sede en la Cabecera de Distrito, el que se integrará con cinco miembros propietarios y cinco suplentes. Tres serán designados por la Comisión Estatal Electoral y deberán reunir los siguientes requisitos:

a).—Ser nativos del Estado o con residencia en el Distrito, no menor de un año;

b).—Que estén en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

c).—De reconocida probidad;

d).—Que no desempeñen ningún cargo o empleo públicos;

e).—Que tengan modo honesto de vivir y conocimientos bastantes para ejercer sus funciones; y

Dos serán designados por los Partidos Políticos registrados. En el caso de que éstos no se pongan de acuerdo, el Comité Distrital o Municipal, según proceda, determinará cuáles partidos harán la designación, procurando que sean de ideología o tendencia diversa.

Los dos miembros designados por los Partidos

serán citados a las sesiones que celebre el Comité Distrital Electoral y podrán intervenir con voto en sus deliberaciones.

Las designaciones provenientes de los Partidos Políticos, relativas a los dos miembros que integren los Comités Electorales, serán registradas en la Comisión Estatal Electoral.

Los Comités Distritales se renovarán cada tres años; iniciarán sus funciones antes del 10 de julio del año anterior al en que deban celebrarse las elecciones para Gobernador o Diputados y en el mismo mes y fecha dentro del año, cuando se trate de las de Ayuntamientos; serán presididos por las personas que señale la Comisión Estatal Electoral y designarán de entre ellos su propio Secretario. Dichos Comités funcionarán con la totalidad de sus miembros y sus decisiones serán válidas por mayoría de votos.

Artículo 15.—Los Comités Distritales Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I.—Intervenir en la preparación y desarrollo del proceso electoral conforme a esta Ley;

II.—Vigilar, en sus respectivas jurisdicciones, los trabajos encomendados a la Delegación del Registro Estatal de Electores de conformidad con lo que disponga la Comisión Estatal Electoral;

III.—Publicar las listas nominales de electores de las secciones de su circunscripción, en elecciones para Diputados, Gobernador o Ayuntamientos;

IV.—Acatar las normas que dicte la Comisión Estatal Electoral;

V.—Proponer a la Comisión Estatal Electoral la división territorial del Distrito en circunscripciones electorales;

VI.—Proponer a la Comisión Estatal Electoral, los ciudadanos que deban integrar las Mesas Directivas de las Casillas Electorales del Distrito, cuando se trate de elecciones para Diputados o Gobernador, y el número y ubicación de las propias casillas;

VII.—Proceder, en los casos de reclamaciones que presenten los Partidos Políticos o los ciudadanos respecto a la inclusión de votantes en las listas nominales de electores, en la forma prescrita en el artículo 63 de esta Ley;

VIII.—Informar a la Comisión Estatal Electoral sobre la preparación, desarrollo y resultado del proceso electoral;

IX.—Hacer el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de Diputados en su respectiva circunscripción, en la sesión que iniciará el domingo siguiente al de la elección, expidiendo constancia a los candidatos, propietarios y suplentes, que hayan obtenido mayoría de votos, conforme al modelo que aprueba la Comisión Estatal Electoral. De esta constancia enviará copia a la propia Comisión;

X.—Remitir los expedientes de elecciones de Diputados y de Gobernador al Congreso del Estado;

XI.—Remitir a la Comisión Estatal Electoral un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral, de las protestas que se presenten ante el Comité, así como un informe pormenorizado de todo el proceso

electoral sobre la justificación de las reclamaciones o protestas;

XII.—Resolver las controversias que se presenten sobre el funcionamiento de los Comités Municipales Electorales de su Distrito;

XIII.—Desahogar las consultas que les formulen los ciudadanos o los Partidos Políticos cuando sean de su competencia;

XIV.—Pedir informes a los Comités Municipales Electorales y a las autoridades sobre hechos relacionados con la elección de Diputados o de Gobernador o de reclamaciones que al respecto formulen los Partidos Políticos o los ciudadanos;

XV.—Resolver las reclamaciones que formulen los Partidos o los electores sobre decisiones de los Comités Municipales Electorales, relativas al proceso electoral de Diputados, de Gobernador o Ayuntamientos;

XVI.—Las demás que le confieran las Leyes.

Artículo 16.—En cada uno de los Municipios del Estado funcionará un Comité Municipal electoral con sede en la Cabecera del Municipio, el que se integrará en la forma y términos que previene el artículo 14 de esta Ley. Iniciará sus funciones el 10 de agosto del año anterior al de las elecciones de Gobernador o Diputados y en el mismo mes pero dentro del año de las elecciones, cuando se trate de Ayuntamientos.

Artículo 17.—Los Comités Municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I.—Auxiliar a la Comisión Estatal Electoral y al Comité Distrital Electoral que corresponda a su

Municipio, en la preparación y desarrollo de las elecciones para Diputados y Gobernador, conforme a esta Ley;

II.—Intervenir directamente en la preparación y desarrollo de las elecciones para Ayuntamientos de su circunscripción, en los términos de esta Ley;

III.—Publicar las listas nominales de electores de las secciones de su Municipio;

IV.—Acatar las normas que dicten la Comisión Estatal Electoral y el Comité del Distrito Electoral a que pertenezca, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley;

V.—Informar a la Comisión Estatal Electoral sobre la preparación, desarrollo y resultado de las elecciones;

VI.—Turnar en caso de revisión, a su Comité Distrital Electoral, las reclamaciones que presenten los Partidos Políticos o los ciudadanos, respecto a la inclusión de votantes en las listas nominales de electores;

VII.—Remitir los paquetes electorales al Comité Distrital Electoral respectivo cuando la elección se refiera a Diputados o a Gobernador;

VIII.—Remitir al Ayuntamiento respectivo los paquetes referentes a la elección de Ayuntamientos;

IX.—Enviar al Comité Distrital dos ejemplares de las actas levantadas en cada una de las casillas electorales del Municipio. De las protestas que presenten ante el Comité, así como un informe

detallado de todo el proceso electoral y sobre la jurisdicción de las reclamaciones o protestas;

X.—Vigilar, en sus respectivas jurisdicciones los trabajos encomendados a la Delegación del Registro Estatal de Electores, de acuerdo con las instrucciones que reciban de la Comisión Estatal Electoral;

XI.—Designar, previa autorización de la Comisión Estatal Electoral, los auxiliares necesarios en cada circunscripción electoral, quienes deberán reunir los mismos requisitos que se exigen en el artículo 14 de esta Ley y tendrán las atribuciones que les fije el Reglamento;

XII.—Proponer al Comité Distrital Electoral el número y la ubicación de las casillas electorales correspondientes a las secciones que indica la fracción anterior;

XIII.—Proponer al Comité Distrital Electoral los ciudadanos que deban integrar las Mesas Directivas de las Casillas Electorales del Municipio, únicamente en el caso de elección de Ayuntamientos;

XIV.—Hacer el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de Ayuntamientos, en su respectiva circunscripción, en la sesión que iniciará el domingo siguiente al de la elección, expidiendo constancia a los candidatos propietarios y suplentes que hayan obtenido mayoría de votos, conforme al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral. De esta constancia enviará copia al Ayuntamiento respectivo;

XV.—Recabar de los Presidentes Municipales, Jueces Auxiliares y Jefes de Manzana, cuantos datos

y auxilios necesite para el mejor desempeño de su encargo;

XVI.—Desahogar las **consultas** que les formulen los ciudadanos o los Partidos Políticos cuando sean de su competencia;

XVII.—Pedir informes a las autoridades de su Municipio sobre hechos relacionados con el proceso electoral o reclamaciones formuladas por los Partidos Políticos o por los ciudadanos; y

XVIII.—Las demás que les confieran las Leyes.

Artículo 18.—Los Comités Distritales y Municipales, según la naturaleza de la elección, convocarán a los representantes de los Partidos Políticos que participen en las justas electorales dentro de su respectiva jurisdicción, a fin de que de común acuerdo, propongan un Presidente, un Secretario y dos Escrutadores para cada una de las Casillas Electorales del Distrito y un Suplente por cada uno de ellos.

Si hubiere acuerdo, se designará a las personas propuestas; si no lo hubiere, los citados Comités designarán Presidente, Secretario y Escrutadores, propietarios y suplentes, para cada una de las casillas electorales del Distrito o Municipio en que actúen según sea la elección de que se trate. La designación deberá recaer en ciudadanos residentes en la Sección que corresponda; en pleno goce de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y el discernimiento necesario para el desempeño de sus funciones. Cada uno de los Partidos Políticos registrados podrá designar un representante para cada Casilla Electoral.

CAPITULO III

Del Registro Estatal de Electores

Artículo 19.—El Registro Estatal de Electores, dependiente de la Comisión Estatal Electoral, funcionará en la ciudad de Pachuca. Es una Institución de servicio público, de función permanente, encargada de mantener al corriente el registro de los ciudadanos, de elaborar, publicar y proporcionar a los organismos electorales el padrón electoral de acuerdo con el convenio que se celebre entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno Estatal.

Esta Oficina tendrá Agencias y Sub-Agencias en los lugares que estime conveniente la Comisión Estatal Electoral, pudiendo encomendarse a Oficinas del Estado o Municipales ya establecidas, algunas funciones auxiliares de empadronamiento.

El personal de funcionarios y empleados del Registro Estatal de Electores será de confianza. El Director será nombrado por el Presidente de la Comisión Estatal y el resto del personal por el Director con la aprobación del segundo.

Artículo 20.—El Registro Estatal de Electores gozará de autonomía administrativa, con sujeción a las normas que dicte la Comisión Estatal Electoral y de franquicia telegráfica y postal en el Estado.

Artículo 21.—El Registro Estatal de Electores tendrá las siguientes atribuciones:

I.—Hacer la división territorial de los Distritos y circunscripciones Municipales electorales en secciones, haciéndolo del conocimiento de la Comisión Estatal

Electoral para que ésta, a su vez, lo haga del de los Comités Distritales y Municipales Electorales. Esta división deberá ser revisada y aprobada por la Comisión Estatal Electoral y será publicada en el Periódico Oficial del Estado;

II.—Cada Sección Electoral comprenderá un máximo de 1,200 y un mínimo de 100 electores, salvo en las zonas rurales en las que se formarán las secciones de manera que la casilla correspondiente no se instale a más de ocho kilómetros del domicilio de un elector de la sección. La división seccional electoral deberá ser revisada y aprobada por la Comisión Estatal Electoral;

III.—Revisar, conservar y perfeccionar permanentemente el Registro Estatal de Electores clasificados por Distritos, Municipios y Secciones Electorales;

IV.—Formar las listas nominales de electores correspondientes a las secciones electorales que integren los Municipios y Distritos en que se divida el Estado. Estas listas serán distribuidas entre los Organismos Electorales correspondientes antes del 30 de noviembre del año anterior a la elección de Gobernador o Diputados y antes del 10. de octubre del año de la elección de Ayuntamientos;

V.—Establecer, previa aprobación de la Comisión Estatal Electoral, los procedimientos técnicos adecuados para lograr la uniformidad y clasificación de los datos del Registro en forma tal que permita su fácil consulta y tabulación;

VI.—El Registro Estatal de Electores, hará del conocimiento de todo ciudadano que haya solicitado su inscripción y llene los requisitos que señala esta Ley,

que para el sufragio en los comicios para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos de la Entidad, deberá utilizar su credencial permanente de elector expedida por el Registro Nacional de Electores;

VII.—Rendir los informes y expedir las constancias que en relación con los asuntos de su competencia le solicitaren los Organismos electorales, los Partidos Políticos o los ciudadanos;

VIII.—Obtener, una vez efectuada cada elección, las constancias del número de votos emitidos en cada distrito o circunscripción electoral y hacer las tabulaciones correspondientes, informando a la Comisión Estatal Electoral; y

IX.—Las demás que señala la Ley y la Comisión Estatal Electoral.

Todos los funcionarios y empleados del Estado y Municipales serán auxiliares del Registro Estatal de Electores y están obligados a prestarle su cooperación cuando les sea solicitada.

Artículo 22.—Los encargados del Registro Civil que autoricen actas de fallecimiento o de matrimonio de menores de 21 años y mayores de 18, los jueces que dicten resoluciones que motiven suspensión o pérdida de derechos ciudadanos o que afecten la capacidad civil, comunicarán estos hechos por escrito al Registro Estatal de Electores.

Artículo 23.—Para el establecimiento, revisión, conservación y perfeccionamiento del Registro Estatal de Electores, la inscripción se hará con apego a las siguientes disposiciones:

I.—Todo ciudadano, en ejercicio de sus derechos,

tiene obligación de inscribirse, identificándose debidamente, para ser incluido en la lista Nominal de Electores de la localidad a la que corresponda el lugar de su domicilio. Los ciudadanos mexicanos por naturalización, deberán presentar los documentos que acrediten su ciudadanía y su edad;

II.—Todo ciudadano dentro del mes siguiente a aquel en que cumpla 18 años si es casado y 21 aun cuando no lo sea, se dirigirá por escrito al Registro Estatal de Electores presentando por duplicado su solicitud de inscripción, acompañada de los documentos correspondientes. La Oficina del Registro, si están satisfechos los requisitos que exige esta Ley, lo inscribirá y hará la prevención señalada en la Fracción VI del Artículo 21 de la Ley para la Renovación de Poderes Locales y Ayuntamientos;

III.—Todo ciudadano que en la época en que se efectúe la revisión del Registro Estatal de Electores de la localidad en que habitualmente resida, esté fuera temporalmente del territorio del Estado o del nacional, deberá solicitar por escrito su inscripción directamente ante la Dirección del Registro, acompañando prueba documental de la ciudadanía y de su residencia habitual en el Estado;

IV.—Los ciudadanos que sin estar fuera del territorio del Estado, se encuentren ausentes de la localidad de su residencia en la fecha en que se efectúe en ella la revisión del Registro Estatal de Electores, o que por imposibilidad física no puedan acudir a las Oficinas del Padrón, deberán solicitar por escrito, ante la Dirección Estatal del Registro o ante la Agencia

en la Cabecera del Municipio respectivo, su inscripción y su credencial de elector, acompañando las constancias legales que acrediten su edad, ciudadanía y residencia, así como las causas por las cuales no pudo acudir personalmente a inscribirse;

V.—Todo ciudadano inscrito en el Registro Estatal de Electores, está obligado a comunicar a la Dirección del mismo, el cambio de domicilio dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que ocurra;

VI.—Para los efectos de la inscripción en el Registro Estatal de Electores, serán expedidas gratuitamente a los ciudadanos las certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia y tiempo de la misma, su mayor edad y estado civil. Las autoridades municipales y encargados del Registro Civil están obligados a expedirlas a petición escrita del interesado; y

VII.—Todo ciudadano inscrito en el Registro Estatal de Electores tiene derecho a que se le entregue su credencial de elector. La credencial, acreditará la calidad de elector del ciudadano titular de ella y su derecho a votar en las elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos, así como a ser elegido para cualquier cargo público de elección popular, con arreglo a las prescripciones relativas de la Constitución Política del Estado.

Artículo 24.—La Oficina del Registro Estatal de Electores procederá a revisar el padrón de votantes a partir del 15 de agosto al 31 de octubre del año anterior a la elección de Gobernador o Diputados y del 1o. de julio al 15 de septiembre del mismo año

de la elección para Ayuntamientos y entregará a las Agencias comisionadas al efecto, a partir de las fechas señaladas inicialmente, las listas ordenadas alfabéticamente y clasificadas por localidades de los electores correspondientes a cada Municipio. Las Agencias fijarán las listas en carteles especiales fácilmente visibles, manteniéndolas publicadas hasta el día 31 de octubre del año anterior a la elección en el caso de Gobernador o Diputados y hasta el día 15 de octubre al tratarse de elecciones de Ayuntamientos. Durante dicho período, los ciudadanos deberán revisar dichas listas para que en caso de no aparecer su nombre, soliciten su inscripción o pidan la rectificación correspondiente.

Las Agencias deberán devolver a la Dirección del Registro Estatal de Electores a más tardar al día siguiente de las fechas últimamente señaladas, las listas electorales, cuidando siempre que los domicilios y demás datos de identificación de los electores estén correctamente anotados.

Artículo 25.—Los Partidos Políticos registrados y los ciudadanos podrán acudir a las oficinas mencionadas con las pruebas necesarias solicitando la inclusión o exclusión de personas en el Registro, hasta antes de que venza el plazo a que se refiere el artículo anterior. Las oficinas comisionadas deberán resolver sobre cada solicitud.

Artículo 26.—La credencial permanente de elector expedida por el Registro Nacional de Electores, será el documento necesario para el sufragio en los comicios para Gobernador, Diputados y Ayuntamientos de la Entidad.

Artículo 27.—Para los trabajos Pre-Electorales de carácter local, se utilizarán con las adaptaciones necesarias, los padrones, división seccional y demás documentación auxiliar, que ha elaborado el Registro Nacional de Electores, de acuerdo con el convenio que se celebrará entre la Secretaría de Gobernación y el Gobierno del Estado.

Artículo 28.—Toda credencial de Elector que sea objeto de cualquiera alteración, raspadura o enmendatura será nula. En este caso, el Presidente de la Casilla Electoral queda facultado para recoger la credencial y consignarla acompañada de una acta autorizada por el Secretario de la propia casilla a la autoridad competente para que se le aplique al responsable la sanción prevista en el Capítulo XI de la presente Ley.

Artículo 19.—El Gobernador del Estado, puede celebrar convenios con la Secretaría de Gobernación, para el funcionamiento permanente del Registro Estatal de Electores, con el fin de efectuar elecciones en la Entidad, ya sean estas Federales o Estatales. La celebración de dichos convenios se ajustarán estrictamente a lo que establecen la Ley Electoral Federal y la Ley Electoral del Estado.

CAPITULO IV

De los Partidos Políticos

Artículo 30.—Los Partidos Políticos son Asociaciones constituídas conforme a la Ley, por ciudadanos mexicanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos, para fines electorales y de orientación política.

Artículo 31.—Para los efectos de la presente Ley, sólomente serán reconocidos como Partidos Políticos, los Partidos Nacionales registrados ante la Secretaría de Gobernación y que tengan comités instalados en el Estado, así como los que se organicen conforme a la Ley.

Artículo 32.—Para la constitución de un Partido Estatal serán necesarios los siguientes requisitos:

I.—Organizarse conforme a esta Ley, con más de cien asociados en las dos terceras partes, cuando menos, de los Municipios que comprende la Entidad y siempre que el número total de sus miembros en el Estado no sea menor de seis mil.

II.—Obligarse a normar su actuación pública por los preceptos de la Constitución Política del Estado, la General de la República y respetar las instituciones que ellas establecen.

III.—Consignar en sus actas constitutivas la prohibición de aceptar pacto o acuerdo que los obligue a actuar subordinadamente a una organización internacional o a depender de Partidos Políticos extranjeros.

IV.—Adoptar una denominación propia de acuerdo con los fines y programa políticos, la que no podrá contener expresiones de carácter religioso o racial.

V.—Lograr sus fines por medios pacíficos; y

VI.—Hacer una declaración de los principios que sustente y en consonancia con éstos formular su programa político, precisando los medios que preten-

dan adoptar para la resolución de los problemas del Estado.

Artículo 33.—Los Estatutos de los partidos políticos determinarán, necesariamente:

I.—Un sistema de elección interna para designar a los candidatos que el propio Partido sostenga en las elecciones constitucionales. Este sistema de elección no podrá consistir en actos públicos semejantes a los de elecciones constitucionales.

II.—Los métodos de su actuación política.

III.—Las sanciones aplicables a sus miembros que falten a los principios morales y políticos del partido; y

IV.—Las funciones, obligaciones y facultades de sus diferentes órganos.

Artículo 34.—Los partidos políticos estatales deberán funcionar por medio de sus órganos fundamentales que serán los siguientes:

I.—Una asamblea estatal.

II.—Un Comité que tenga la representación del Partido.

III.—Un Comité Directivo en cada uno de los Municipios del Estado.

Artículo 35.—Para que un Partido Político Estatal, pueda ostentarse como tal y ejercer los derechos que esta Ley le otorga, se requiere: que obtenga su registro ante la Dirección General de Gobernación del Gobierno del Estado. Esta deberá expedir certificado haciendo constar el registro o comunicar las causas por las

cuales se les niegue, dentro de los quince días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

Artículo 36.—Para obtener el registro a que se contrae el artículo anterior, los Partidos Políticos deberán acreditar:

I.—Que reúnen los requisitos que señalan los artículos 32 y 33 de esta Ley.

II.—Que tienen más de 6,000 asociados, debiendo acompañar listas de nombres, domicilios y demás generales de todos y cada uno de los miembros que tengan inscritos.

III.—Que han celebrado Asamblea en presencia de un Notario Público o funcionario que haga sus veces, quien bajo su responsabilidad, comprobará la identidad de las personas afiliadas y su residencia, dando fe de que asistieron a la Asamblea; que en dicha reunión se designaron Delegados para la Asamblea General Constitutiva del Partido y que se verificó esta última con mayoría de Delegados y ante Notario Público; y

IV.—Que la declaración de principios, programa y estatutos, fueron protocolizados ante Notarios, después de aprobados en Asamblea General.

Artículo 37.—Obtenido el registro que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, los Partidos Políticos Estatales, tendrán personalidad jurídica y gozarán de todos los derechos inherentes a los mismos.

Artículo 38.—La Dirección General de Gobernación informará al Gobernador del Estado y a los Municipios, cuáles son los Partidos Políticos legalmente registrados, así como sus características especiales.

Artículo 39.—La reorganización de un Partido obliga a sus Comités Ejecutivos a solicitar de la Dirección de Gobernación el registro de la agrupación reorganizada en los términos del artículo 39.

Artículo 40.—Los Partidos Políticos registrados tienen derecho, durante los plazos que señala esta Ley a registrar la fórmula electoral o candidatura que sostengan para los cargos a Diputados, Gobernador del Estado, Munícipes y Presidentes Municipales; teniendo así mismo derecho a designar representantes que podrán intervenir en los actos electorales, sin que puedan admitirse en éstos más de un representante por cada Partido.

CAPITULO V

Del Derecho al Voto

Artículo 41.—En los términos del artículo 34 de la Constitución de la República y del Artículo IV de la Constitución Política del Estado, son electores los ciudadanos mayores de 18 años si son casados, y de 21 aún cuando no lo sean, que estén en el goce de sus derechos políticos y se hayan inscrito en el Padrón Electoral de su Municipio, y tienen derecho a votar y ser votados en las elecciones del Estado.

Artículo 42.—Son obligaciones de todo elector:

I.—Votar en la casilla electoral de su domicilio, entendiendo que sólo en ésta tendrá validez su voto, salvo las excepciones que señala la Ley.

II.—Desempeñar los cargos electorales para que fueren designados y velar por la pureza del sufragio.

Los cargos electorales no son renunciables y sólo podrá admitirse excusa para desempeñarlos cuando se funde en causas graves, calificadas por el Organismo que hubiere hecho la designación.

Artículo 43.—No podrán votar:

I.—Los que carezcan de credencial de elector;

II.—Los ciudadanos que estén sujetos a interdicción judicial;

III.—Los asilados en establecimientos para toxicómanos o enfermos mentales;

IV.—Los que están sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a partir de la fecha del auto de formal prisión;

V.—Los que se encuentren extinguiendo una pena corporal impuesta por sentencia judicial;

VI.—Los prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal.

VII.—Los condenados por sentencia ejecutoria a la pena de suspensión del voto; y

VIII.—Los ministros de cualquier culto religioso.

Artículo 44.—No podrán ser electos:

I.—Los que han perdido o estén suspensos en sus derechos de ciudadanos, conforme a la Constitución General de la República y a la del Estado;

II.—Los militares que no se hayan separado del servicio cuando menos noventa días antes de la elección. Para los efectos de esta disposición no se tienen por militares los ciudadanos alistados en la Guardia Nacional.

III.—Los que ejerzan funciones judiciales, desempeñen algún empleo, cargo o comisión del Municipio o localidad relativa, siempre que dichas funciones, empleo, cargo o comisión, la desempeñen en el lugar por el que van a ser electos a menos que se separen noventa días antes de la elección;

IV.—Los Ministros de cualquier culto;

V.—El Gobernador Sustituto Constitucional y el designado para concluir el período en caso de falta absoluta del Constitucional, aún cuando tenga distinta denominación y el Gobernador Interino, el Provisional o el ciudadano que, bajo cualquiera denominación supla las faltas temporales del Gobernador, siempre que desempeñe el cargo en los dos últimos años del período; y

VI.—El Secretario General, el Oficial Mayor, los Magistrados del Tribunal Superior, el Procurador General de Justicia del Estado y los funcionarios de la Federación con residencia y funciones dentro del mismo Estado, que no se hayan separado de sus respectivos cargos cuando menos tres meses antes de la elección.

Artículo 45.—Son elegibles para el cargo de Presidentes Municipales Propietario y Suplente de los Ayuntamientos del Estado, los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos por el Artículo 80 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 46.—Los Municipales que deben integrar los Ayuntamientos serán electos simultáneamente y en su totalidad para un período de tres años, el primer domingo de diciembre del año que corresponda y empezarán a ejercer sus funciones el primero de enero inmediato siguiente a la fecha de su elección.

Artículo 47.—Son elegibles para el cargo de Diputados al Congreso del Estado, los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos por el Artículo 19 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 48.—Los Diputados al Congreso del Estado, se elegirán en su totalidad, cada tres años, el tercer domingo de enero, y comenzarán a ejercer sus funciones el 1.º de marzo inmediato a su elección.

Artículo 49.—Cada Distrito Electoral elegirá un Diputado propietario y un suplente, en los términos del artículo 18 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 50.—Los Diputados Federales y Senadores Propietarios y Suplentes, no serán elegibles para Diputados Locales durante el período de su encargo.

Tampoco serán elegibles, salvo que se separen definitivamente de sus cargos tres meses antes de la elección, los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Artículo 51.—Son elegibles para el cargo de Gobernador del Estado, los ciudadanos que reúnan los requisitos señalados en el Artículo 47 de la Constitución local.

Artículo 52.—Las elecciones ordinarias de Gobernador del Estado se verificarán cada seis años, el tercer domingo de enero; entrará a ejercer sus funciones, previa protesta ante la Legislatura Local, el 1o. de abril inmediato a su elección. Durará en su encargo seis años y no podrá ser reelecto.

Artículo 53.—Ningún miembro de la Comisión Estatal Electoral, de los Comités Distritales o Municipales Electorales podrá figurar como candidato, ni ser electo Gobernador del Estado, Diputado Local o Miembro del Ayuntamiento durante el tiempo de su encargo, salvo que se separe de éste con noventa días de anticipación a la fecha de la elección.

CAPITULO VI

De la Preparación de las Elecciones

Artículo 54.—El registro de Candidaturas para Gobernador del Estado y Diputados Locales se hará del 12 al 15 de diciembre del año anterior a las elecciones; el del primero lo hará la Comisión Estatal Electoral y el de los segundos, el Comité Distrital Electoral que corresponda.

El registro de candidaturas para Ayuntamientos se hará del 15 al 31 de octubre inclusive, del año de las elecciones y lo verificará el Comité Municipal Electoral correspondiente.

Artículo 55.—Sólamente los Partidos Políticos reconocidos por el Estado podrán registrar candidatos. En el registro se anotarán: el nombre y apellidos, edad, estado civil, domicilio y lugar de nacimiento de los candidatos, el puesto para el cual se les postula. el Partido Político que los apoya y el color o combinación de colores, más el emblema en su caso, que el Partido o Partidos que los postulan usarán en las elecciones.

Cada Partido registrará un solo color o una sola combinación de colores para todas las candidaturas que apoye. Al efecto, al solicitar su registro deberá señalar el color o la combinación de colores que usará en las boletas electorales.

Artículo 56.—La denegación del registro de una candidatura puede ser reclamada por el Partido que la haya solicitado dentro del día siguiente a aquel en que se le notifique tal negativa y mediante inconformidad por escrito, que se presentará ante el Organismo Electoral que la haya dictado y en la que se harán constar los preceptos legales que se estimen violados. Las inconformidades que se enderecen en contra de un Comité Distrital o Municipal, serán resueltas por la Comisión Estatal Electoral, así como las que se dirijan contra esta última, mediante nueva resolución que se dictará en citación de un representante del Partido Político afectado.

Los Comités Distritales y Municipales Electorales al recibir una inconformidad, la turnarán dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Comisión Estatal Electoral con un informe sobre los motivos por los

cuales se negó el registro. Y los organismos competentes para resolver estas inconformidades, lo harán dentro de cinco días, a partir de la fecha en que la reciban.

Artículo 57.—Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha en que quede registrada una candidatura para Gobernador del Estado, la Comisión Estatal Electoral lo hará saber a los Comités Distritales, por la vía más rápida, con los datos contenidos en el registro.

Los Comités Distritales Electorales, dentro de igual término, comunicarán a la Comisión Estatal, los datos de cada candidatura de Diputados al Congreso del Estado que hayan registrado.

Los Comités Municipales Electorales comunicarán a la Comisión Estatal Electoral y al Comité Distrital Estatal Electoral respectivo, dentro de un plazo igual, los datos sobre el registro de cada candidatura a miembros de Ayuntamientos que hubieren efectuado.

Si los Comités Distritales o Municipales no dieran oportunamente los avisos anteriores, o se abstuvieran de resolver sobre la solicitud de registro, los Partidos o los candidatos podrán justificar ante la Comisión Estatal Electoral el registro de una o más candidaturas, efectuando ante los Organismos Electorales primeramente mencionados, o bien su inscripción supletoria en caso de que la solicitud de registro a que se refiere el Artículo 55, haya sido presentada en tiempo y forma, lo que deberá acreditarse con la copia respectiva.

Artículo 58.—A partir de la fecha, en que obtenga el registro de uno o varios de sus candidatos, todo Partido legalmente reconocido puede acreditar un representante ante cada uno de los Organismos Electorales que tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones en las que aquellos figuren, representantes que tendrán como función, velar por el exacto cumplimiento de la Ley y por la pureza del sufragio, interponer y tramitar los recursos legales que procedan y ejercitar los derechos que les otorga esta Ley, especialmente en su artículo 59.

Serán representantes especiales los designados ante la Comisión Estatal, los Comités Distritales y Municipales y las Casillas Electorales.

Serán representantes generales los designados para intervenir en el proceso electoral en los municipios que integran una circunscripción electoral.

Artículo 59.—Cada ciudadano, desde que su candidatura quede registrada, puede nombrar representantes personales en los mismos términos que los Partidos pueden hacerlo de acuerdo con el artículo anterior.

Cuando en cualquier acto electoral estén presentes dos o más representantes de un mismo partido político o candidato, deberán actuar unidos sin que se admita protesta o intervención separada de alguno de ellos, respecto a un mismo hecho.

Las credenciales de los representantes de los Partidos y de Candidatos, serán registradas por la Comisión Estatal, si se tratare de elecciones de

Diputados o de Gobernador a más tardar el primer domingo de diciembre, la que por la vía más rápida comunicará a los Comités Distritales Electorales y éstos a su vez a los Comités Municipales Electorales de su circunscripción, los nombres, apellidos y domicilios de los representantes cuyas credenciales hubiere registrado.

Los Comités Municipales Electorales registrarán a más tardar el tercer domingo del mes anterior al de las elecciones, las credenciales de los representantes de los Partidos Políticos y de candidatos que deban actuar ante los organismos electorales de su circunscripción.

Los nombramientos de representantes de los Partidos registrados y de los candidatos, deben contener el nombre, apellido y domicilio de los representados. Sin el registro ante los citados Organismos Electorales, no surtirán efectos.

Artículo 60.—Los representantes nombrados por los Partidos o, en su caso el representante común, puede presentar durante la preparación y desarrollo de la elección y en la computación las protestas que juzgue pertinentes por la infracción de alguna o algunas de las disposiciones de la presente Ley. En las protestas sólo se hará constar el hecho y el artículo o artículos de la Ley que se estimen violados y serán siempre por escrito. Por ningún motivo se podrá discutir sobre los hechos consignados en las protestas.

El Secretario del Organismo Electoral correspondiente deberá recibir las protestas que le sean presentadas.

Artículo 61.—Los electores que el día diez de octubre del año anterior al en que deban efectuarse elecciones de Gobernador o Diputados o el día diez de octubre dentro del año en que se verifiquen elecciones de Ayuntamientos no estén inscritos y por tanto no tengan su credencial de elector, por habérselas negado el Registro, la Oficina o Agencia del Registro Estatal de Electores de la Cabecera del Municipio de su domicilio, o por haber adquirido la ciudadanía después de cerrado el registro, deberán presentarse al Comité Distrital o Municipal Electoral dentro de la segunda quincena de octubre para hacer la reclamación respectiva.

Artículo 62.—Los Partidos Políticos o cualquier ciudadano, por lo que ve a la sección que pertenece, podrán también después de la fecha señalada en el artículo anterior y dentro de un plazo de veinte días, impugnar la exactitud del padrón para:

I.—La rectificación de errores en las generales de los votantes.

II.—La exclusión de personas que no residan en la sección o que no tengan derecho a votar.

Artículo 63.—Los Comités Distritales o Municipales Electorales, en virtud de las pruebas que con las reclamaciones se presenten y de las demás que los mismos pudieren alegar, dictarán la resolución que corresponda en el término de cuarenta y ocho horas. Si el Comité estimare fundada la queja, comunicará su resolución desde luego a la Oficina del Registro Estatal de Electores a fin de que el ciudadano sea

inscrito y se le entregue su credencial de elector. Si por el contrario resolviera que no procede, el solicitante presentará su queja por escrito a la Comisión Estatal Electoral, la que resolverá en un término de veinticuatro horas.

El ciudadano que lleve a cabo estas gestiones puede ser patrocinado por el Partido a que pertenezca.

Artículo 64.—El primer domingo del mes anterior al de las elecciones de Diputados o de Gobernador, el Comité Distrital Electoral mandará publicar en cada Municipalidad del Distrito avisos sobre el número de casillas electorales que se instalarán y la ubicación de cada una de ellas, así como los nombres de los ciudadanos designados como Presidente, Secretario y Escrutadores Propietario y Suplentes de cada una de ellas. Las casillas de cada Distrito se numerarán progresivamente.

No podrán señalarse para la instalación de casillas las casas habitadas por funcionarios o empleados públicos, federales, estatales o municipales, ni las fábricas, haciendas o fincas de campo que disten menos de cuatro kilómetros de alguna Cabecera de Municipio o del poblado que constituya la sección inmediata, pues en tal caso se señalará un local dentro de aquella o de ésta.

En caso de que las fábricas, haciendas o fincas de campo distaren más de cuatro kilómetros de la Cabecera del Municipio o de la sección inmediata, no podrán señalarse para la instalación la casa o dependencia de la fábrica, hacienda o finca, sino cualquiera otro sitio que permita el libre acceso a los electores.

Los locales que señalen para instalar las casillas serán lo suficientemente amplios para colocar en ellos todo lo necesario para el fácil cumplimiento de las operaciones electorales.

Artículo 65.—Los Partidos, los candidatos y sus representantes pueden objetar por escrito y dentro de los cinco días siguientes a la publicación, el señalamiento de algún lugar para la instalación de casillas por motivos fundados, así como los nombramientos de Presidente, Secretario o Escrutadores de casilla cuando no reúnan los requisitos señalados por el Artículo 18, párrafo 2o. de la presente Ley y el Comité Distrital Electoral acordará lo que considere prudente.

Artículo 66.—El tercer domingo del mes anterior a las elecciones de Ayuntamientos, el Comité Municipal Electoral publicará en cada sección del Municipio, la lista de los lugares señalados para la instalación de las casillas, así como los nombres de los ciudadanos designados como Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios y suplentes de cada una de ellas.

Artículo 67.—Las boletas electorales se harán conforme al modelo que aprueba la Comisión Estatal Electoral y su costo será a cargo de los Partidos Políticos o los candidatos si la elección es de Diputados o de Gobernador y a cargo del Municipio correspondiente si la elección fuere de Ayuntamientos. Contendrán los nombres y apellidos de los candidatos, el puesto para el que se les postula y las indicaciones generales relativas al Distrito y Sección Electorales y llevarán impresas las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión Estatal Electoral.

Quince días antes de la elección deberán estar en poder de los Comités Municipales Electorales las boletas para la votación, las que serán debidamente selladas por éstos y podrán ser firmadas por los representantes de los Partidos Políticos y candidatos si así lo desearan, quienes tienen derecho a que se les expida una constancia de su intervención, así como del número de boletas firmadas, pero sin que por dicha firma se impida la oportuna distribución.

A cada Presidente de Casilla se entregarán boletas para la votación en número igual al de electores que figuren en el Padrón electoral de su sección, más un diez por ciento.

Los Comités Municipales Electorales deberán entregar a los Presidentes de Casillas, un día o a lo más cinco días antes de la elección, las boletas electorales, las ánforas para recibir la votación, las formas para la documentación y útiles de escritorio que hubieren de necesitarse.

Artículo 68.—Cualquier elector o representante de un Partido Político o de candidatos, puede gestionar hasta antes del segundo domingo del mes anterior al de las elecciones, ante el Comité Electoral que corresponda, la modificación de las listas nominales de electores por muerte, incapacidad o suspensión de derechos debidamente comprobados de algunos de los ciudadanos inscritos o formular ante la casilla electoral correspondiente, la protesta que proceda en el momento mismo de la elección.

CAPITULO VII

De las Elecciones

Artículo 69.—El día de la elección, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados Presidente, Secretario y Escrutadores Propietarios de la Casilla Electoral, procederán a la instalación de ellas en los lugares designados, en presencia de los que representen a los partidos reconocidos y a los candidatos, levantándose acta de la apertura de la casilla en los términos del artículo 72 de esta Ley.

Artículo 70.—Quince minutos después de la hora señalada, si no estuvieren presentes alguno o algunos de los propietarios, podrán actuar en su lugar los respectivos suplentes; y pasada media hora, si ninguno de los nombrados se hubieren presentado, la casilla podrá instalarse por un auxiliar del Comité Distrital o Municipal si lo hubiere. En defecto de éste, por los representantes de todos los Partidos y por los candidatos o sus representantes que actúen en la sección en presencia del juez de más categoría de la localidad o de un Notario Público, quien tendrá la obligación, lo mismo que el Juez, de asistir a dicho acto. Si en el lugar no hay funcionario alguno que tenga fé pública, podrá intervenir el del lugar más próximo. A falta de uno u otro, podrá instalarse la casilla siempre que estén de acuerdo expresamente los representantes de los Partidos Políticos y de los candidatos contendientes. En todos estos casos, se designará Presidente de la Casilla y en ausencia del Secretario o Escrutadores propietario y suplente, se nombrarán los que falten para instalar la Mesa, de

común acuerdo y la votación se tomará sobre la documentación oficial. Si no hubiere documentación oficial, las boletas se harán en papel simple, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Mesa y serán válidas aunque no estén en la forma aprobada por la Comisión Estatal Electoral, haciéndose constar la causa de ello en el acta de instalación. Si faltare la lista nominal de electores, los ciudadanos que lo soliciten, podrán votar siempre que presenten su credencial de Elector y no sean objetados por los representantes de los Partidos Políticos o de los candidatos.

Artículo 71.—Si a las 12 horas no fuere posible instalar la casilla conforme a los artículos anteriores, los funcionarios asistentes y los electores de la sección presentes en el local, levantarán acta haciendo constar los hechos relativos y la enviarán sin demora al Comité Distrital o Municipal o al Auxiliar correspondiente. En el Acta se tomará nota del número de las credenciales de los electores que en ella intervengan.

Artículo 72.—Reunidos los requisitos para la instalación de la casilla, se levantará el acta correspondiente con los siguientes datos:

a).—El lugar, la fecha y la hora en que se inicie el acto de instalación.

b).—Los nombres y apellidos de los funcionarios que intervengan.

c).—La constancia de que obran en poder de la casilla, la documentación y los útiles necesarios para la elección.

d).—La certificación de que se abrieron las ánforas en presencia de los funcionarios y electores asistentes, comprobándose que se encontraban vacías.

e).—La breve relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, con motivo de la instalación y la hora en que tal instalación quedó hecha.

Del acta de instalación, firmada por todos los funcionarios que en ella hayan intervenido, se harán tres copias para el Comité Municipal y las necesarias para integrar los expedientes electorales y expedir a los funcionarios de la casilla y a los representantes acreditados de Partidos, presentes en el acto de la instalación, cuando lo soliciten.

Artículo 73.—Instalada la casilla, los componentes de ésta no podrán retirarse hasta que la casilla sea clausurada salvo causas de fuerza mayor y con el consentimiento de la mayoría de los integrantes y siempre que sea posible su substitución por alguno de los suplentes.

Artículo 74.—La votación se recibirá en la forma siguiente:

I.—Al presentarse cada elector, exhibirá su credencial y el Presidente se cerciorará de que figure en la lista nominal de electores de la sección a la que corresponda la casilla. Si el elector no pertenece a la sección, se le indicará que no tiene derecho a votar en esta casilla, salvo que por hallarse fuera del lugar de su domicilio esté impedido de votar en la sección que le corresponda, circunstancia que el elector comprobará debidamente a juicio del Presidente de la

casilla, si pertenece a la sección o comprueba la razón para votar en ella, se le entregarán las boletas para la votación.

Los integrantes de las casillas electorales, los representantes de los partidos y de los candidatos, cuando no estén incluidos en las listas electorales de la sección en que actúen, también podrán votar en la casilla, anotándose esta circunstancia en el acta final.

Quedan exceptuados de la obligación de votar en la casilla electoral a la que corresponda su domicilio, los militares que se encuentren en servicio. En este caso, emitirán su voto en la casilla más próxima al lugar donde se encuentren desempeñando algún servicio en el momento de la elección.

II.—El elector, de manera secreta, marcará en la boleta con una cruz, el color del candidato por quien vota o escribirá en el lugar correspondiente, el nombre de su candidato si éste no está registrado.

Si el elector es ciego o se encuentra impedido, podrá acompañarse de un guía o sostén para que en su lugar, haga la operación del voto. Acto continuo, el elector personalmente o él y su ayudante, en su caso, introducirán la boleta en el ánfora que corresponda. De la misma manera procederá el individuo que no sabiendo leer ni escribir, manifieste a la Mesa que desea votar por alguna persona distinta de los candidatos registrados. En el acta se harán constar estas circunstancias.

III.—El Secretario de la Casilla, anotará en la lista nominal de electores respectiva, poniendo la pala-

bra "votó" a continuación del nombre de cada elector que haya depositado su voto y el Presidente le devolverá su credencial, con idéntica anotación y la fecha.

Artículo 75.—A nadie se entregarán boletas para su elección, sin presentar su credencial de elector.

Los que la hubieran extraviado estarán obligados a presentarse la víspera al Presidente de la casilla para que tome nota de sus nombres y los anote, en su caso, en una lista suplementaria de electores, haciéndose constar esta circunstancia en el acta respectiva.

Artículo 76.—El Presidente de la Casilla tendrá la responsabilidad de mantener el orden durante la elección con el auxilio de la fuerza pública si lo creyere conveniente. No permitirá el acceso a la casilla a personas armadas o en estado de ebriedad, que hagan propaganda o que en alguna forma pretendan coaccionar a los votantes. Tampoco admitirá en la casilla a quienes no sean funcionarios de ésta, representantes acreditados de Partidos o de los candidatos, notarios en ejercicio de sus funciones, o electores, cuidando que éstos no sean en número mayor del que pueda atender el personal de la casilla para asegurar la libertad y el secreto del voto. Cuidará también, de que se conserve el orden en el exterior inmediato a la casilla y de que no se impida o se obstaculice el acceso de los electores de ésta. El propio Presidente decidirá desde luego y bajo su responsabilidad, las cuestiones que en la casilla se susciten.

Artículo 77.—Ninguna persona que porte armas, aun cuando sea militar, podrá ejercer el derecho de voto. El Presidente de la Mesa no entregará las

boletas respectivas al elector que se presente armado, aun cuando figure en el Padrón Electoral y ordenará se anote esta circunstancia junto al nombre del elector. Igualmente mandará retirar de la casilla a todos los individuos que estén armados, sean o no electores, consignando sus nombres y el hecho, en el acta de votación y si los infractores no se retiran, los mandará detener por medio de la policía, debiendo consignarlos por desobediencia a su autoridad.

Artículo 78.—En el caso de que alguna o algunas personas traten de intervenir en la elección por medio de la fuerza y se presenten en una casilla portando armas, el Presidente de la Mesa suspenderá la votación y, con auxilio de la fuerza pública, hará establecer el orden, consignando a los responsables.

Restablecido el orden, dispondrá se reanude la votación, dejando de todo ésto, constancia por escrito.

Artículo 79.—El Secretario de la casilla deberá recibir las protestas que le sean presentadas por escrito por los electores, los funcionarios de casilla o los representantes acreditados de Partidos o de Candidatos, y devolverá firmadas las copias. Tomará nota de los incidentes que en la casilla ocurran y que puedan alterar la votación o su sentido.

Artículo 80.—A las 5 de la tarde, o antes si ya hubieran votado todos los electores inscritos en el Padrón, se cerrará la votación; pero si a la hora dicha hubiere electores presentes que no hayan votado, se continuará recibiendo la votación hasta que hayan votado todos los electores presentes en la sección.

Artículo 81.—Cerrada la votación, se levantará el acta respectiva, haciendo constar en ella la hora que comenzó a recibirse, los incidentes relacionados con la misma, las protestas presentadas y la hora y circunstancias en que la votación haya concluido. Del acta respectiva se harán y distribuirán copias en los términos del artículo 72.

Artículo 82.—Una vez cerrada la votación, se procederá en el siguiente orden:

I.—Se numerarán las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas diagonales con tinta;

II.—Se llenarán las formas que para la documentación del acto haya aprobado la Comisión Estatal Electoral, consignando los números con cifra y con letra y firmando los miembros de la Mesa y los representantes de los Partidos Políticos y de candidatos allí presentes;

III.—Se reunirán en un solo expediente los documentos siguientes:

a).—Nombramiento del Presidente de la Casilla.

b).—Un tanto de la lista nominal de electores.

c).—Un tanto de los modelos anteriores mencionados.

IV.—Se procederá a abrir el ánfora que contenga los votos de la elección de Diputados, comprobando si el número de boletas depositadas en el ánfora corresponde al número de electores que emitieron su voto; para lo cual uno de los Escrutadores sacará una por una las boletas mencionadas contándolas en

voz alta y el otro Escrutador, al mismo tiempo sumará en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hubieren votado, consignándose en el acta el resultado de estas operaciones;

V.—Al terminar de sacar las boletas de las ánforas, se mostrará a todos los presentes que éstas están vacías;

VI.—El primer Escrutador leerá en voz alta los nombres de los ciudadanos en favor de los cuales se hubiere votado, los que comprobará el otro Escrutador; y el Secretario irá formando al mismo tiempo las listas de escrutinio, con cuyos resultados hará el cómputo general de los votos emitidos; y

VII.—Terminado el escrutinio, se levantará el acta final en la que se hará constar el cómputo general y sucintamente todos los incidentes ocurridos durante él, y los demás pormenores que señale la Ley. Tres tantos del acta los enviará el Secretario, bajo su responsabilidad, al Comité Municipal Electoral.

Artículo 83.—Para hacer la computación de votos se seguirán las reglas siguientes.

I.—Si el elector vota en favor de un propietario y de su suplente, se computan los dos votos;

II.—Si vota en favor de un propietario o de un suplente, se computa ese único voto; y

III.—Si vota por un propietario y dos o más suplentes o por un suplente y dos o más propietarios, sólo se computa el voto que no está duplicado.

Las boletas serán numeradas por orden progresivo y se llevará un registro de las anuladas, total o parcialmente, especificándose la fracción de este artículo en que queden comprendidas.

Artículo 84.—Se agregarán a los documentos enumerados en la Fracción II del artículo 82, las boletas que contengan los votos emitidos, las anuladas total o parcialmente y los sobrantes; un ejemplar de los escrutinios y del cómputo general de votos y otro del acta final.

Todos estos documentos se pondrán en paquete bien cerrado sobre cuya envoltura, para mayor garantía, firmarán los miembros de la Mesa. Los Representantes de Partidos y de candidatos, podrán firmar, si así lo desearan.

El paquete quedará en poder del Presidente de la Mesa, quien bajo su responsabilidad lo hará llegar antes del siguiente jueves, al Comité Municipal Electoral. Este a su vez lo remitirá al día siguiente al Comité Distrital respectivo, juntamente con las actas de escrutinio, cuando para las elecciones de Diputados o Gobernador se trate. Las copias de tal documentación quedarán en poder del Presidente de la Mesa.

Artículo 85.—Los representantes de los Partidos Políticos y de los candidatos, tendrán derecho a que se les entregue copia certificada del resultado del escrutinio.

Artículo 86.—El Presidente de la Mesa tiene la obligación de dar entrada a las protestas de los

candidatos, y de los representantes de éstos y de los Partidos Políticos, acreditados ante la Casilla, que presenten debidamente registrado su nombramiento; observándose, en su caso, lo dispuesto en los artículos 58, 59 y 60 de esta Ley; igual obligación tiene respecto a las protestas que presente cualquier elector de la sección.

Artículo 87.—Concluídas las labores de las casillas, los representantes de los Partidos o de sus candidatos, podrán exigir todas las garantías necesarias para la debida seguridad de los documentos electorales.

Los candidatos o representantes tendrán derecho a que se les expida copia, a su costa de todas las actas levantadas en casillas, Comités Municipales o Distritales y Comisión Estatal con motivo del proceso Electoral.

Artículo 88.—Cada Comité Distrital celebrará sesión el domingo siguiente al de las elecciones, con citación de los representantes de los Partidos contendientes para examinar los paquetes electorales y hacer el cómputo total de la elección en su jurisdicción.

Artículo 89.—Iniciada la sesión, el Comité procederá a hacer el cómputo general de la votación recogida en el Distrito, practicando en su orden, las operaciones siguientes:

I.—Examinará los paquetes electorales, separando aquellos que tengan muestras de alteración;

II.—Abrirá los que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará

nota de los resultados constantes en el acta de escrutinio; si hubiere objeción fundada contra las constancias de esa acta, repetirá el escrutinio de la sección, haciendo el recuento de los votos;

III.—Anotará, respecto de cada sección, las objeciones relativas a los votos que no hubieren sido tomados en cuenta o a los que hayan sido indebidamente aceptados en el escrutinio, así como aquellas que se refieren a irregularidades en el funcionamiento de las casillas, todo lo cual se hará constar en el acta correspondiente;

IV.—Abrirá los paquetes que aparecieren alterados; si las actas de escrutinio coinciden con las copias autorizadas a que se refiere la Fracción VII del Artículo 82, procederá a hacer el cómputo de estos expedientes, junto con los demás, si no coinciden se hará constar en el acta que se levante, sin computar los votos de esos expedientes:

V.—Levantará, por duplicado, el acta del cómputo, haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones y protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección;

VI.—Extenderá constancia, de acuerdo con el modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral, a los candidatos a Diputados, Propietario y Suplente, que hayan obtenido mayor número de votos en la elección; y

VII.—Formará el paquete electoral y entregará un tanto del acta que se levante a cada uno de los representantes de partidos que hayan concurrido.

Artículo 90.—En caso de elecciones para Ayuntamientos, se seguirá el procedimiento del artículo anterior y cuando la elección de Diputados y de Gobernador coincidan, se procederá en primer término, respecto a la elección de Diputados y después a la de Gobernador. No se suspenderá la sesión, mientras no concluya el cómputo de cada elección. Si durante las horas hábiles de un día no se hubieren computado las dos elecciones, se proseguirá al día siguiente.

CAPITULO VIII

De las Garantías y Recursos

Artículo 91.—En los casos en que esta Ley no establezca recursos especiales para reclamar contra los actos de Organismos Electorales, los interesados podrán recurrir en única instancia y por escrito ante la Comisión Estatal Electoral si el acto proviene de algún Comité Distrital Electoral, o ante éste, si el acto procede de los Comités Municipales Electorales de su circunscripción, acompañando las pruebas correspondientes. El recurso deberá resolverse dentro de tres días, salvo que hubiere diligencias que practicar. Contra actos de la Comisión Electoral podrá pedirse la renovación que se decidirá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso salvo que hubiere diligencias que practicar.

Artículo 92.—Ninguna otra autoridad fuera de las expresamente señaladas por esta Ley, podrá intervenir en la preparación de las elecciones o en la reali-

zación de éstas y de las operaciones relacionadas con el cómputo, si no es a requerimiento de los organismos o funcionarios electorales competentes y bajo la responsabilidad de éstos.

Artículo 93.—Los funcionarios Estatales y Municipales están obligados a proporcionar, sin demora, las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, así como a practicar las diligencias correspondientes, cuando se lo demanden para fines electorales los organismos que esta Ley establece.

Artículo 94.—Las fuerzas armadas del Estado y de los Municipios deberán prestar el auxilio que la Comisión Estatal Electoral y los demás organismos y funcionarios electorales requieran, conforme a esta Ley, para asegurar el orden y garantizar el proceso electoral.

Artículo 95.—Ninguna autoridad podrá el día de la elección y hasta después de que el elector haya votado, aprehender a un ciudadano, salvo en los casos de flagrante delito o de orden expresa y escrita por el Presidente de una casilla o en virtud de resolución dictada por autoridad judicial competente.

Artículo 96.—El día de la elección y los tres que le precedan, no se permitirá la celebración de mítines ni de reuniones públicas de propaganda política, ni el uso de altoparlantes en esa propaganda.

Artículo 97.—El día de la elección y el precedente permanecerán cerrados todos los establecimientos en que se expendan bebidas embriagantes y estará prohibida la venta de bebidas que contengan alcohol.

Artículo 98.—El día de la elección sólo podrán portar arma los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden. Estas fuerzas tendrán la obligación a petición de los funcionarios electorales o cualquier ciudadano, de desarmar a quienes infrinjan este artículo sin excepción alguna.

Artículo 99.—Los Juzgados de Primera Instancia y Conciliadores Municipales, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tendrán las Agencias del Ministerio Público y las Oficinas que hagan sus veces.

Artículo 100.—Los Notarios Públicos en ejercicio y los funcionarios autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender la solicitud de los funcionarios de casillas, de los representantes autorizados de partidos o de los ciudadanos, para dar fé de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

Artículo 101.—La propaganda electoral estará sujeta a las siguientes reglas:

I.—Se prohíbe el empleo de símbolos, signos o motivos religiosos;

II.—Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral o que inciten al desorden;

III.—No se permitirá el empleo de los pavimentos

de las calles, calzadas o carreteras y de las aceras y cordones respectivos y el de las obras de arte y de los monumentos públicos para la fijación o inscripción de propaganda;

IV.—Se prohíbe la fijación e inscripción de propaganda en los edificios públicos de la Nación, de los Estados o de los Municipios; en los locales de las oficinas públicas de cualquier categoría o en los edificios que éstas ocupen, así como la inscripción de la propaganda, sin permiso del propietario en los edificios y obras de propiedad particular.

CAPITULO IX

Del Colegio Electoral

Artículo 102.—Dentro de los cinco días siguientes de haber terminado sus labores el Comité Municipal, el Ayuntamiento saliente, a donde se enviarán los expedientes relativos, se constituirá en Colegio Electoral, nombrando de entre sus miembros una Comisión compuesta de un Presidente, un Vocal y un Secretario, quienes en el término de diez días presentarán su dictamen acerca de la validez o nulidad de las elecciones, declarando quienes resultaron electos, tanto propietario como suplente.

Artículo 103.—La Comisión de que habla el artículo anterior, al rendir su dictamen, tendrá en cuenta las instancias y protestas presentadas y hará la calificación teniendo en consideración los vicios que encuentren en la elección así como lo fehaciente de las pruebas en que se apoyen.

Artículo 104.—Rendido el dictamen por la Comisión, el Ayuntamiento se reunirá para discutirlo, aprobando o rechazando las constancias expedidas por el Comité Municipal respectivo, a mayoría de votos y tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo anterior

Las constancias de que se trata, serán registradas, con la debida oportunidad en la Secretaría del Ayuntamiento, a efecto de tomarlas en consideración.

Artículo 105.—Las sesiones que celebren los Ayuntamientos, serán públicas y en ellas tomarán parte los ciudadanos a quienes se les hubiere expedido credenciales, los que tendrán voz pero no voto para defenderlas.

Artículo 106.—El Colegio Electoral que debe calificar la elección de Diputados o de Gobernador del Estado, funcionará en los términos que establece la Constitución Local y el Reglamento Interior del Congreso.

Artículo 107.—Las resoluciones que dicte el Colegio Electoral al calificar la elección de Ayuntamientos, Diputados o Gobernador del Estado, serán definitivas e inatacables.

Artículo 108.—Cuando a juicio del Congreso Electoral competente hubiere razón para estimar que en las elecciones ha habido violación de voto, podrá si lo estima conveniente, consignar el caso al Procurador de Justicia del Estado, a fin de que practique la averiguación correspondiente, y en su caso, proceda contra los responsables.

Artículo 109.—Si del examen de la documentación correspondiente o de los informes que proporcione la Comisión o Comités Electorales o del resultado de la investigación a que se refiere el artículo anterior apareciere que hubo irregularidades, suficientes a juicio del Colegio Electoral respectivo, para invalidar la elección, se hará la declaración de nulidad correspondiente.

CAPITULO X

De la nulidad de las elecciones

Artículo 110.—La votación recibida en una casilla electoral será nula:

I.—Cuando se haya instalado la casilla electoral en distinto lugar al señalado y en condiciones diferentes a las establecidas en esta Ley;

II.—Cuando haya mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación en favor de determinado candidato;

III.—Cuando se haya ejercitado violencia sobre los electores en las casillas electorales por alguna autoridad o particular con el mismo objeto que indica la fracción anterior; y

IV.—Por haber mediado error o dolo en la computación de votos.

Artículo 111.—Una elección será nula:

I.—Por ser el electo inelegible en virtud de carecer de los requisitos exigidos por la Ley para poder

ser electo Gobernador del Estado, Diputado, Presidente Municipal o Múñcipe, según se trate;

II.—Cuando por medio del cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores, se haya obtenido la mayoría de votos de la elección;

III.—Cuando se hayan cometido grandes irregularidades en la preparación y desarrollo de toda la elección; y

IV.—Por error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuera en el nombre o apellido pues en este caso lo enmendará el Colegio Electoral respectivo al calificar la elección.

Artículo 112.—Todo ciudadano, vecino de un Municipio electoral, tiene derecho a reclamar ante el Colegio Electoral competente, la nulidad de la elección de Ayuntamientos, Diputados o Gobernador, realizada en dicha entidad, o de votos emitidos en la misma, para dichas elecciones.

Artículo 113.—Los Partidos Políticos y sus candidatos tienen igualmente el derecho consignado en el artículo anterior.

Artículo 114.—La reclamación de la nulidad podrá interponerse sin formalidad alguna y en tanto que la elección sobre la cual va dirigida no haya sido calificada por el Colegio Electoral correspondiente.

CAPITULO XI

De las Sanciones

Artículo 115.—Se castigará con la pena de uno a dos años de prisión a los responsables de fraude en las elecciones, y con la de dos a cuatro años, si los responsables fuesen funcionarios públicos o particulares en ejercicio de sus funciones electorales.

Artículo 116.—Se castigará con prisión hasta por sesenta días a los miembros de los Ayuntamientos y funcionarios públicos, que sin causa justificada dejen de cumplir las obligaciones que señala esta Ley, y con prisión hasta por treinta días a los Empadronadores y demás empleados encargados de los trabajos preparatorios, imponiéndoles además, en ambos casos, multa de cien a quinientos pesos.

Artículo 117.—Serán castigados con dos meses de prisión y multa de cien a quinientos pesos, los ciudadanos designados para integrar las casillas electorales que no asistan el día de la elección, se excusen o ausenten del lugar o de cualquier otro modo eludan, u omitan el cumplimiento de las obligaciones que les impone esta Ley. Igual pena se aplicará en casos análogos a los miembros de las Juntas Computadoras.

Artículo 118.—Los electores empadronados que sin causa justificada no concurren personalmente a la Casilla Electoral a cumplir la obligación del voto, serán castigados por el Presidente Municipal con arresto de treinta y seis horas o multa hasta de cincuenta pesos; sin perjuicio de lo previsto en el inciso IV

del artículo 11 de la Constitución Política del Estado y del inciso I del artículo 38 de la Constitución Política de la República.

Artículo 119.—Es Juez competente para conocer los delitos y faltas que se cometen, el de la Primera Instancia del Distrito Judicial a que corresponda el Distrito Electoral, sin perjuicio de lo que dispone la Constitución Política del Estado, en lo que se refiere a las autoridades Municipales. El Congreso hará consignación a la Autoridad Judicial competente de las infracciones que encontrare en los documentos, a fin de que se impongan las penas correspondientes, a reserva de que los interesados puedan presentar las querellas respectivas por las violaciones e irregularidades que se cometan.

Las infracciones a esta Ley que no estén sancionadas por alguna disposición especial de la misma, se sujetarán a lo preceptuado en este Capítulo y en su defecto a las disposiciones del Código de Defensa Social del Estado

TRANSITORIOS:

Artículo 1o.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2o.—Por esta sola vez la integración de los Organismos Electorales se hará con posterioridad, funcionando únicamente la Comisión Estatal Electoral y el Registro Estatal de Electores.

Artículo 3o.—Esta Ley Electoral deroga todas las demás disposiciones legales sobre la materia, en cuanto se opongan a ella.

Artículo 4o.—Por sólo esta ocasión el Padrón Electoral básico para las próximas elecciones de CC. Diputados al H. Congreso del Estado, es el que tiene el Registro Nacional de Electores, en su Delegación Estatal, a cuyo efecto se le hará la depuración necesaria.

Artículo 5o.—La credencial de elector que utilizarán los ciudadanos para identificarse en los comicios que habrán de efectuarse el día 17 de enero de 1960 será la que les expidió el Registro Nacional de Electores para las elecciones del mes de julio del año de 1958.

Artículo 6o.—El Registro Estatal de electores determinará la formulación de las listas nominales para hacer oportunamente la distribución de ellas entre los organismos electorales correspondientes.

Al Ejecutivo del Estado, para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Pachuca de Soto, a los tres días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—Diputado Presidente, ANATOLIO ROMERO TREJO.—Diputado Secretario, DANIEL CAMPUZANO BARAJAS.—Diputado Secretario, Corl. CUAUHTEMOC CORDOVA.—Rúbricas.

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo en la ciudad de Pachuca de Soto, Hgo., a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Gobernador Constitucional Interino del Estado, OSWALDO CRAVIOTO CISNEROS.—El Secretario General del Gobierno, LIC. DOMINGO FRANCO SANCHEZ.—Rúbricas.

TALLERES GRAFICOS DEL ESTADO
Patoni 1 — Tel. 2-02-54 — Pachuca, Hgo.